

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

## **CASO 8-22-EI**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 8-22-EI/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por la señora Rosalía Pinanjota Guaras, adulta mayor de 91 años, en contra de la decisión emitida por la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’ en la que se dividió un terreno de su propiedad. La Corte constató que la accionante no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió sobre su predio, por lo que se trastocó su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Antecedentes de la causa de origen**

1. El 19 de septiembre de 2021, los dirigentes de la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’, ubicada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha (“**Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí**” o “**Comuna**”), emitieron una resolución (“**resolución indígena**”) en la que resolvieron:

Adjudicar el lote A de 4399.16 m2. Incluido la casa. Con sus respectivos linderos: norte: 75.80 metros con calle pública. Sur: 60,90 metros con Rosalía Pinanjota Guaras. Oeste: 65.27 metros con Rosa Caluguillin. Este: 65.68 metros con rebeca chimarro, a favor de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota. Los cuales responden a los nombres de Danny Fabrizio Caluguillin Quishpe, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe. Andy Mesias Caluguillin Quishpe y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe. El lote B corresponde a la señora Rosalía Pinanjota Guaras. La Comuna Jurídica Santa Marianita De Pingulmí hará prevalecer nuestra justicia indígena al amparo constitucional. Para que se cumpla esta resolución. En lealtad a los derechos constitucionales y el estatuto de la comuna y demás normas comunitarias: b) ejecútase y facúltase a todos los trámites documentos necesarios a fin de realizar las respectivas escrituras del predio y la casa a favor de los cuatro hijos: Danny Fabrizio Caluguillin Quishpe. Shaila Damaris Caluguillin Quishpe. Andy Mesias Caluguillin Quishpe Y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe: c) notifíquese con la presente sentencia al municipio del cantón Cayambe. Para que proceda a certificar áreas. Linderos y aprobar el fraccionamiento correspondiente. Adicionalmente dicha dirección proporcionará clave catastral para el lote A y avalúo respectivo; d) notifíquese al registro de la propiedad y

mercantil del cantón Cayambe a fin de que proceda a inscribir la presente sentencia en la que se adjudica el lote A. Conforme al detalle que consta en la misma y se margine al documento del registro de la propiedad y mercantil del cantón Cayambe con número de inscripción 834 del 23-06-2011 de escritura pública.

2. El 1 de noviembre de 2022, la señora Rosalía Pinanjota Guaras, adulta mayor de 91 años, acudió con su hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota a la casa comunal de la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí donde se les informó verbalmente sobre la referida resolución indígena. Así, requirieron que se les entregue una copia de esta.

### **1.2.Trámite ante la Corte Constitucional**

3. El 18 de noviembre de 2022, la señora Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en la que impugnó la resolución de 19 de septiembre de 2021. La causa se signó con el número 8-22-EI y se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
4. En auto de 20 de enero de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la demanda y solicitó que la parte accionada presente su informe de descargo.
5. El 1 de marzo de 2023, los señores Marco Fabián Pinanjota Chicaiza, José Medardo Coyago Pinanjota, Joffre Abraham Chicaiza Cholango, Sergio Rolando Limaico Ushiña y José Eduardo Caluguillin Caluguillin, en las calidades de presidente, vicepresidente, secretario, síndico y expresidente de la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmí (“**autoridades comunales**”), remitieron su informe de descargo junto a otros documentos y solicitaron que se realice una audiencia pública en la Comunidad Jurídica Santa Marianita de Pingulmí.<sup>1</sup>
6. Mediante auto de Pleno de la Corte Constitucional se rechazó el pedido de una audiencia en la comunidad y se convocó a las partes procesales a una audiencia pública telemática que tendría lugar el 19 de marzo de 2024 a las 11h00.

---

<sup>1</sup> En escritos de 15 de marzo de 2023, 17 de agosto de 2023, 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024, 23 de enero de 2024, 31 de enero de 2024 y 15 de febrero de 2024, la accionante requirió la resolución de la causa por ser una adulta mayor en situación de vulnerabilidad.

7. En la fecha referida tuvo lugar la audiencia pública de la causa y comparecieron todas las partes procesales y mediante auto de 30 de abril de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

## **2. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 171 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 65 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 Argumentos de la accionante**

9. La accionante refiere que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación y el derecho a una protección especializada y prioritaria; además de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la vivienda.<sup>2</sup>
10. Para empezar, señala que es una mujer de 90 años de edad<sup>3</sup> que pertenece a varios grupos de atención prioritaria reconocidos en la CRE en su calidad de mujer, indígena y persona de la tercera edad.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, refiere que nunca tuvo conocimiento de la resolución indígena ni de su contenido sino hasta que solicitó, mediante oficio, acceder a la misma. Así, sostiene que no participó en el proceso de justicia indígena de “ninguna forma, ni como propietaria del lote de terreno, ni como comunera, ni como abuela de mis nietos Danny Fabricio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe, respectivamente, ni como adulta mayor, mucho menos en mi calidad de mujer”.
12. Por otro lado, precisa que una práctica de la justicia indígena es llamar a los involucrados a una audiencia oral comunitaria y que siempre está presente la presunta víctima y el implicado. En este proceso, intervienen “mujeres y demás comuneros, presidentes o

---

<sup>2</sup> Sobre estos derechos no formula cargos en concreto.

<sup>3</sup> Actualmente, la accionante tiene 91 años de edad.

representantes de las otras comunas aledañas e invitados”. No obstante, esto no se cumplió en su caso, pues ella jamás fue convocada a la audiencia.

- 13.** Refiere que existió una extralimitación y abuso de la facultad jurisdiccional indígena, pues se expropió su “propiedad de manera arbitraria, rompiendo e irrespetando el derecho fundamental a la libertad y a la propiedad, cuando en la práctica soy la legítima propietaria del mencionado lote de terreno [objeto de la resolución]”.
- 14.** Continúa y señala que no existe constancia alguna de que fuese “invitada” a la Asamblea General “desarrollada el 19 de septiembre del 2021, peor aún, que dicho lote de terreno es (sic) de mi propiedad, tampoco se señala la razón por el cual, han tomado la decisión de expropiar y fraccionar el lote de terreno de mi propiedad, sino más bien, refieren y hace alusión a mi hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota”. Explica que su hijo Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota mantuvo una relación con la señora María Esperanza Quishpe Pacheco con quien tuvo 4 hijos: Danny Fabricio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe. La pareja se separó y su hijo “suministra alimentos a través de los pagos mensualizados del SUPA”. La resolución indígena fraccionó un terreno de su propiedad para entregárselo a sus nietos y a la madre de éstos, sin embargo, ella no tiene ninguna obligación de alimentos y nunca fue informada del proceso de justicia indígena. En línea con lo anterior, resalta que “es indispensable que se comunique, de acuerdo a su derecho propio, y que luego se me permita participar en dicho proceso comunitario con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa y proteger mis intereses y propiedad privada”. Así, precisa que su propiedad es privada y no se relaciona con tierras comunitarias ni colectivas, por lo que, cualquier controversia debió ser tramitada en la vía judicial ordinaria.
- 15.** Tras citar pronunciamientos internacionales sobre la interculturalidad y los derechos de los pueblos indígenas, señala que:

[...] las violaciones que alego en esta demanda deben ser entendidas de manera intercultural, en la medida que debe traducirse las prácticas que me impidieron participar y defenderme, ya sea a través de alguna comunicación o invitación -notificación o citación llamaríamos en el derecho occidental- que me permitiera saber de este proceso de justicia indígena, conocer el conflicto que implicaba a los comuneros y permitirme explicarle a la autoridad comunal sobre mis derechos subjetivos sobre mi propiedad privada, reconocida por los documentos y otros argumentos. Por lo pronto, existe una clara presunción de que mi derecho a la defensa, el debido proceso intercultural ha sido violado [...].
- 16.** En la audiencia pública, los abogados patrocinadores de la accionante insistieron en los argumentos expuestos en su demanda. Adicionalmente, la accionante refirió que el

terreno le pertenece a ella y no a sus nietos. Tras ser consultada la hija de la accionante, informó que su madre es miembro de la Comuna.

17. En virtud de lo anterior, la accionante solicita que se declare la vulneración de derechos y que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

### **3.2 Argumentos de las autoridades comunales**

18. En su escrito de 1 de marzo de 2023, las autoridades comunales relataron que el terreno era propiedad de Daniel Caluguillin Toapanta y Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”). Tras fallecer el señor Daniel Caluguillin Toapanta, sus herederos realizaron una posesión efectiva de los bienes y entre estos herederos se encuentra el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota.
19. Relatan que en una parte del lote el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota junto a la señora María Esperanza Quishpe Pacheco, construyeron una casa en la que vivieron con sus cuatro hijos<sup>4</sup> hasta que en el 2016 ella solicitó una boleta de auxilio por maltrato familiar en contra de él. Desde entonces, la familia del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota le pidió desocupar la casa con sus hijos, pues el terreno le pertenecía a la madre de su ex conviviente.<sup>5</sup> Al respecto, las autoridades comunales consideran que por ser hijo de la accionante, el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota también es heredero del predio y que incluso “hasta a (sic) presente fecha le dotó de todos los servicios, sin previamente pedir documentos de propiedad, porque en la comunidad se le conoce como dueño”.
20. Posteriormente, las autoridades comunales señalan que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco requirió la ayuda de la comunidad. En tal sentido, se intentaron “sendos acercamientos con el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, con el fin de solucionar el problema”. Finalmente, el 19 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la Asamblea General y se resolvió otorgar 4 361 m<sup>2</sup> del terreno de la accionante a nombre de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, con la finalidad de:

[...] proteger a este sector vulnerable y con el fin de garantizar una vida digna de las niñas, niños y adolescentes ha decidido que el sitio donde viven durante toda su vida, sea de los

---

<sup>4</sup> Danny Fabrizzio, Shaila Damaris, Andy Mesías y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe.

<sup>5</sup> En su escrito de descargo, las autoridades comunales refieren ciertos episodios de altercados entre los hijos de los señores Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y María Esperanza Quishpe Pacheco y las hermanas de su padre, así como su abuela paterna. Todo aquello como un antecedente para la decisión de justicia indígena.

hijos de Daniel Humberto Caluguillin y María Esperanza Quishpe Pacheco y Nietos de Rosalía Pinanjota Guaras. Solo el sitio donde viven, no todo el terreno ni demás propiedades.

- 21.** Precisan que el caso se resolvió por una autoridad legítima reconocida por la comunidad y que se trató de un conflicto interno. De igual forma, anotan que en el Reglamento de la comunidad consta que la comunidad persigue “el respeto a la familia, el respeto a la organización familiar y comunitaria, el respeto mutuo a jóvenes y niños, y a vivir en armonía entre los miembros de (sic) y comuneros”. Así, explican que los padres entregan un espacio de sus terrenos para que sus hijos puedan construir sus casas y que “en nuestra comunidad es visto como dueño y no necesariamente tienen documentos”. Por ende, agregan que en este caso el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjora al ser comunero y, tras haberse sabido que “hizo su vida familiar como dueño y la comunidad le dotó de agua potable, agua de riego, energía sin pedir documentos de propiedad, respetando la forma de organización familiar, como principio elemental que rige a la comunidad”.
- 22.** Finalmente, concluyeron que resolvieron un conflicto interno que afectó a la comunidad y que buscaron garantizar los derechos de los niños y adolescentes. Pues, de haber resuelto de otra forma no se los habría protegido y no tendrían “un hogar donde desarrolla[r] sus estudios, alimentación, descanso y recreación libre de violencia familiar”.
- 23.** En la audiencia pública, refirieron que sí convocaron a todas las partes a la Asamblea Comunitaria. Además, indicaron que la misma accionante reconoció en su demanda que entregó una parte de su terreno a su hijo y a su expareja para que construyeran una casa y vivieran junto a sus hijos. En ese sentido, precisaron que la decisión de justicia indígena solo entregó esta parte del predio y no todo. Incluso acusan que recién ahora la accionante cuestione la decisión, a pesar de que la comunidad incluso favoreció a su hijo para que tuviera acceso a los servicios básicos en la casa que construyó junto a su cónyuge en la parte del terreno materia de la controversia.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 24.** La acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales de todas las personas que estén inconformes con la decisión de una autoridad indígena en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales por violar derechos constitucionales. Al mismo tiempo, busca

la protección de las mujeres que hayan sufrido discriminación por su condición de mujer dentro de estos procesos.<sup>6</sup>

25. La CRE reconoce y garantiza el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario” con particular respeto a los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.<sup>7</sup> Esta formulación debe ser entendida a la luz del reconocimiento del Estado ecuatoriano como plurinacional e intercultural,<sup>8</sup> lo que trae consigo dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, no se puede concebir al derecho indígena como una jurisdicción única debido a la existencia de una gran diversidad de comunidades, pueblos y nacionalidades, cada una con características e identidad propia, así como una cosmovisión especial.<sup>9</sup> En segundo lugar, el análisis de la justicia indígena no debe ser uniforme, estandarizado y rígido, sino que amerita un examen individualizado del derecho propio que se discuta.
26. Ahora bien, en el caso bajo análisis, la accionante precisa la vulneración de varios derechos constitucionales. Sin embargo, tras la revisión de la demanda y de los argumentos vertidos en la audiencia pública, se logra determinar que sus alegaciones se circunscriben en una cuestión fundamental y es que se vulneró su derecho a la defensa porque no habría sido convocada a la Asamblea General (“**Asamblea General**” o “**Asamblea Comunitaria**”) en la que se tomó la decisión:
1. Debido a lo anterior, refiere que no tuvo conocimiento de la decisión (párrafo 11).
  2. Cuenta que la práctica comunitaria es convocar a los implicados, pero esto no ocurrió en su caso. De hecho, no hay ninguna constancia de que fuese “invitada” a la Asamblea General (párrafos 12 y 14).
  3. Posteriormente, refirió que las violaciones de derechos deben ser entendidas de manera intercultural, así como los derechos de los pueblos indígenas. De igual forma, durante la audiencia pública, los abogados de la accionante insistieron que no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se decidió el fraccionamiento del terreno (párrafos 15 y 16).

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 65.

<sup>7</sup> CRE, art. 57 núm. 10.

<sup>8</sup> CRE, art. 1.

<sup>9</sup> Esta Corte Constitucional ha destacado en algunas ocasiones el carácter heterogéneo de la jurisdicción indígena. Ver, Dictamen N°. 5-19-RC/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 29; sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 75.

27. En función de lo expuesto y tras evidenciar que los argumentos se sostienen en la misma premisa, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la defensa porque la accionante no habría sido convocada a la Asamblea Comunitaria?**
28. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 13, este Organismo evidencia que se refiere a la transgresión al derecho a la propiedad. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la propiedad de la accionante?**

### 5. Consideraciones previas

29. La Constitución reconoce en su artículo 171 que “[l]as autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos”. En el artículo referido se precisa como límite al ejercicio de la jurisdicción indígena aquellos actos que sean “contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”. Además, se incluye como garantía en la aplicación de dicha jurisdicción el contar con la “participación y decisión de las mujeres”.
30. En consecuencia, previo a continuar con la resolución del problema jurídico y al igual que en otros pronunciamientos,<sup>10</sup> es necesario verificar si concurren los requisitos dispuestos en el artículo 171 de la Constitución; es decir, si (i) la decisión impugnada emanó de una autoridad indígena con legitimidad para resolver (ii) un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio. Pues, de esta manera se podrá determinar si la resolución impugnada cumple con los requisitos constitucionales para ser una decisión de justicia indígena y, por ende, objeto de esta garantía.
31. En cuanto al requisito (i), esta Corte verifica que la Comuna “Santa Marianita de Pingulmí” se encuentra localizada en el cantón Cayambe, parroquia Cangahua, provincia de Pichincha. Tiene una organización comunitaria, se encuentra conformada por “agricultores del sector, [es] una entidad histórica [...] unid[a] por vínculos de sangre,

<sup>10</sup> Ver, CCE, 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 82- 113; 2-14-EI/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 79 y 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 27 y 28.

costumbres y tradiciones con intereses y aspiraciones comunes”;<sup>11</sup> además, forma parte del pueblo Kayambi.

- 32.** Las relaciones comunitarias se guían por su Reglamento Interno. En este se determinan los fines y objetivos comunes de sus miembros, sus principios, los organismos de dirección y administración comunal, las competencias de cada una de las autoridades y la forma de resolución de sus conflictos. Igualmente, ahí se señalan los derechos y obligaciones de cada uno de sus comuneros.<sup>12</sup>
- 33.** La Comuna cuenta con un Cabildo, como instancia administrativa, integrado por un presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y un secretario. Mientras que la Asamblea General constituye el “máximo organismo” y se encuentra conformada por “todos los miembros activos de la Comuna hombres y mujeres mayores de edad y cuyos nombres consten en los libros de las actas”.<sup>13</sup> Entre las competencias de la Asamblea Comunitaria se encuentra el “[c]umplir y hacer cumplir el Reglamento Interno y las demás leyes de la República”<sup>14</sup> y “[c]onocer y resolver en última instancia las reclamaciones o conflictos suscitados entre las comunas miembros y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la organización”.<sup>15</sup> En este sentido, se constata que la decisión impugnada en la presente garantía fue emitida por la Asamblea Comunitaria convocada el 19 de septiembre de 2021, por lo tanto, se cumple con el primer requisito **(i)**.

- 34.** Por otro lado, esta Corte ha identificado un conflicto interno de la siguiente manera:

[...] para dilucidar que se trata de un conflicto en los términos del artículo 171 de la CRE se debe considerar que el caso cumpla con al menos uno de los siguientes criterios: **(i)** que afecte el entramado de relaciones comunitarias, **(ii)** tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, **(iii)** que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, **(iv)** altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, **(v)** que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>16</sup>

- 35.** Al respecto, se evidencia que el caso de fondo se relaciona con que el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y la señora María Esperanza Quishpe Pacheco tuvieron

<sup>11</sup> Expediente constitucional, Reglamento Interno de la Comuna, artículo 1, fs. 165.

<sup>12</sup> *Ibid.*, fs. 165-173.

<sup>13</sup> Reglamento Interno de la Comuna, artículo 5.

<sup>14</sup> *Ibid.*, artículo 10, numeral 1.

<sup>15</sup> *Ibid.*, numeral 16.

<sup>16</sup> CCE, 1-12-EI/21, párr. 108.

4 hijos que hoy tienen 22, 19, 15 y 7 años.<sup>17</sup> Ambos construyeron su casa en una parte del terreno de la accionante (Rosalía Pinanjota Guaras, madre de Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota) y vivieron ahí desde el 2005. Sin embargo, la relación familiar se deterioró y en 2016 la señora María Esperanza Quishpe Pacheco solicitó una boleta de auxilio en contra del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota por haber sido víctima de una serie de presuntos maltratos. Posteriormente, ambos se separaron y él le indicó que debía desocupar la vivienda junto a sus 4 hijos, pues el terreno era propiedad de su madre (la accionante).<sup>18</sup>

**36.** Posteriormente, se produjeron altercados entre la familia del padre - Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota- y sus hijos, pues los primeros les increpaban que debían abandonar la casa<sup>19</sup> y, además, iban al lugar donde viven para dañar sus cultivos.<sup>20</sup> El enfrentamiento familiar se dificultó a tal punto que se firmaron actas de mutuo respeto para evitar más altercados en el futuro.<sup>21</sup> Con fundamento en lo expuesto, la Comuna refirió en la audiencia pública llevada ante este Organismo que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco y sus hijos solicitaron su ayuda para resolver este conflicto familiar.

**37.** Ahora bien, esta Corte evidencia que la causa de fondo se relaciona con un conflicto entre los miembros de la Comuna (la accionante, sus hijos, así como la señora María Esperanza Quishpe Pacheco y los hijos de ella con el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota). Por ende, el conflicto tiene implicación en la armonía y paz de la comunidad; así como también altera y distorsiona la relación entre sus integrantes (párrafo 35).

---

<sup>17</sup> Los hijos se llaman Dani Fabrizio Caluguillin Quishpe, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe, Andy Mesías Caluguillin Quishpe y Yarit Esperanza Caluguillin Quishpe.

<sup>18</sup> Esta información consta en la demanda, en el informe de descargo de la comunidad accionada y también se expuso por ambas partes procesales en la audiencia pública.

<sup>19</sup> Dentro del expediente consta la denuncia de 29 de agosto de 2020 en la que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco refiere a la Comuna que la abuela de sus nietos (la accionante) “procedió a insultar a mi hija y la agredió físicamente con un objeto contundente y nos dijo que salgamos de ahí que la casa donde estamos viviendo y el terreno es de ella, y que desalojemos el lugar inmediatamente”. De igual forma, la familia del padre habría utilizado un tractor para dañar sus cultivos con la intención de que ella y sus hijos abandonaran el lugar. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 124.

<sup>20</sup> El 29 de junio de 2021, Shaila Damaris Caluguillin Quishpe requirió ayuda de la comunidad, pues sus tías, las señoras Ana y Lucía Caluguillin Pinanjota “met[ieron] un tractor para poder arar parte del terreno que quedaba del sembrío que tenemos, aprovechando que mi madre no se encontraba en la casa destruyendo las plantas que teníamos y parte del terreno trabajado”; además, sembraban en el lugar que les pertenecía y les decían que “ustedes no son los dueños de este terreno quien es la dueña legítima es mi mamá (la señora Rosalía Pinanjota) y que esto tenía que hablar con su abogado”. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 137.

<sup>21</sup> El 20 de mayo de 2019, la señora María Lucila Caluguillin Pinanjota, hermana de Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, firmó un “Acta de mutuo respeto” ante el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe, en la que se comprometió “a futuro no acercarse a la señora Quishpe Pacheco María Esperanza, así como a futuro a guardar el debido respeto, consideración y no realizar actos de persecución o intimidación entre sí o través de terceros [...]”. Expediente constitucional, oficio S/N, fs. 123.

Adicionalmente, se constata que la resolución de este tipo de controversias se resuelve a través de la decisión de la Asamblea Comunitaria conforme a al Reglamento Interno.<sup>22</sup> En consecuencia, se cumple el parámetro (ii) sobre la existencia de un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio.

38. De conformidad con lo expuesto, se observa que la decisión impugnada es objeto de la presente garantía, por lo que, se resolverá el problema jurídico propuesto.

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1 ¿La decisión de 19 de septiembre de 2021 vulneró el derecho a la defensa porque la accionante no habría sido convocada a la Asamblea Comunitaria?

39. El artículo 76 de la Constitución establece que “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” y, para tal efecto, enlista varias garantías que deben ser observadas. Entre ellas se encuentra la defensa y el que “[n]adie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.<sup>23</sup>
40. De igual forma, el artículo 57 de la Constitución reconoce varios derechos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas lo que incluye su capacidad para “[c]rear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.<sup>24</sup>
41. La autonomía normativa de las colectividades indígenas se fundamenta en el carácter ancestral de sus formas culturales. Por ende, el derecho al debido proceso y sus garantías deben comprenderse en forma intercultural, es decir, mediante el discernimiento de los elementos comunes y diferenciales entre la cultura mestiza y la cultura indígena a fin de brindar a ambas igual consideración y respeto.<sup>25</sup> La LOGJCC precisa que, en cuanto al debido proceso y sus garantías, se debe “garantizar [...] la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural [...]”.<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> Párr. 33 *supra*.

<sup>23</sup> Constitución del Ecuador, artículo 76, numeral 7, letra a).

<sup>24</sup> *Ibid.*, artículo 57 numeral 10.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 50.

<sup>26</sup> LOGJCC, artículo 66 numeral 1.

42. Por ende, “al momento de examinar presuntas vulneraciones al debido proceso o la defensa [...] cabe analizarlos a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus decisiones. En tal sentido, [se] debe tomar en cuenta que cada comunidad al poseer una cultura específica podría establecer prácticas concretas en las que se manifieste dicho procedimiento”.<sup>27</sup> Así, la Corte ha indicado que “en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho al debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico [al ser], un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas”.<sup>28</sup>
43. Ahora bien, en la causa *in examine*, el cargo transversal de la demanda consiste en que la accionante no fue convocada y no participó en la Asamblea General de 19 de septiembre de 2021. Al respecto, resulta relevante considerar la siguiente información:
1. La señora Rosalía Pinanjota Guaras (accionante) junto a su cónyuge, el señor Daniel Caluguillin Toapanta, adquirieron mediante compraventa un terreno de 8 535,73 m<sup>2</sup>.<sup>29</sup>
  2. Tras el fallecimiento del señor Daniel Caluguillin Toapanta, se efectuó la posesión efectiva a favor de sus hijos: Daniel Humberto, Nicolasa, María Lucila, Ana y María Delia Caluguillin Pinanjota.<sup>30</sup>
  3. De conformidad con lo anterior, en el Registro de la Propiedad constaba que los dueños del terreno materia de la decisión indígena eran la accionante, como cónyuge sobreviviente, y sus hijos.<sup>31</sup>
44. La parte accionada indicó que la señora María Esperanza Quishpe Pacheco requirió la intervención de la comunidad en los siguientes términos:

[...] Todo estos atropellos hemos venido recibiendo todo este tiempo a raíz de que el padre de mis hijos abandono (sic) el hogar por maltrato intrafamiliar, me he visto la obligación de pedir ayuda a la comunidad ya que yo aquí vivo 17 años y no tengo más familiares solamente

<sup>27</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35

<sup>28</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/22, párr. 53.

<sup>29</sup> Esta información consta en los documentos del Registro de la Propiedad. Expediente constitucional, fs. 117 y en la escritura del terreno. *Ibid.*, pp. 12-21.

<sup>30</sup> Acta notarial de posesión efectiva de los bienes hereditarios dejados por el causante señor Daniel Caluguillin Toapanta. *Ibid.*, fs.22-25.

<sup>31</sup> Certificado, fs. 38-40.

a mis hijos, por eso pido al padre de mis hijos se arregle este problema, ya que es el culpable de todo esto porque en aquel entonces él me dijo que es mi terreno ágamos (sic) la casa en el terreno donde se encuentra mi vivienda, pero ahora me dicen que me vaya del lugar porque la mama (sic) es la dueña legítima (sic) del terreno y de la casa, siendo la casa construida por mi persona y el padre de mis hijos. Espero se me acoja mi petición ya le reitero mis sinceros agradecimientos y esperando una favorable respuesta a mi petición si no lo hacen por mí háganlo por mis hijos.<sup>32</sup>

- 45.** En función de aquello, se convocó a una Asamblea General para resolver la controversia familiar. Al ser cuestionado en la audiencia pública llevada ante este Organismo, el abogado de la parte accionada indicó que la convocatoria fue pública; sin embargo, no refirió si esta es la práctica común y tampoco se constata ningún respaldo para dicha afirmación. En contraposición, los abogados de la accionante señalaron que ella nunca tuvo conocimiento de la convocatoria y, por eso, recién supo del proceso cuando requirió personalmente una copia de la decisión, cuestión que no fue desmentida por la parte accionada.
- 46.** De la revisión de la decisión de 19 de septiembre de 2021 y del anexo con el registro de los comuneros que formaron parte de ella, se observa que solo participó Daniel Humberto Caluguillín Pinanjota y su hermana, la señora María Lucila Caluguillín Pinanjota. En cuanto a la accionante, la señora Rosalía Pinanjota Guaras y los demás herederos legales del predio, las señoras Nicolasa, Ana y María Delia Caluguillín Pinanjota no constan en la nómina de la sesión y menos aún en el registro.<sup>33</sup>
- 47.** Las autoridades indígenas accionadas sostienen que “Daniel Humberto Caluguillín Pinanjota, (sic) fue y es parte directo de este conflicto por cuanto es heredero del predio donde han construido su vivienda y han hecho (sic) su hogar con su familia”. Así, reconocen que es uno de los herederos del predio, pero que no es el único dueño, por lo que, se debió contar con todas las partes que tenían interés en la causa. Si bien a la Asamblea Comunitaria comparecieron Daniel Humberto Caluguillín Pinanjota y su hermana, todas las personas referidas en el párrafo 43 numeral 2 *supra* son los herederos legales de la propiedad y, por lo tanto, el predio les pertenece y también a la accionante, la señora Rosalía Pinanjota Guaras. A pesar de que la Comuna sostiene que la decisión

<sup>32</sup> 29 de agosto de 2020, fs. 124.

<sup>33</sup> En el informe de descargo, la Comuna refirió que durante “la Asamblea General se han (sic) escuchado la intervención de los compañeros comuneros e involucrados” y refiere el nombre del señor Daniel Humberto Caluguillín Pinanjota, así como de dos de sus hermanas: “Lucila Caluguillín (Hermana de Daniel Caluguillín), [...] Ana Caluguillín (Hermana de Daniel Caluguillín)”. Informe de descargo de la parte accionada. Expediente constitucional, fs. 92. Pese a esto, en la hoja de registro de los comuneros solo consta la firma de la señora Lucila Caluguillín y del señor Daniel Caluguillín, mas no de Ana Caluguillín. Expediente constitucional, fs. 149.

afectó solo a la parte del terreno en la que se encuentra la casa, no existe prueba alguna de que existiera división del predio para saber si se resolvió sobre la parte que presuntamente le pertenecía solo al señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota. De lo que sí existe constancia es que la autoridad indígena conocía que el terreno no le pertenecía solo al señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota, sino también a su madre y a sus hermanas, por ello, reconocieron que el señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota era solo “uno de los herederos” y que la accionante también era propietaria del bien. En consecuencia, la señora Rosalía Pinanjota Guaras debió ser convocada a la Asamblea Comunitaria para lograr ser escuchada y defenderse de considerarlo necesario al tener interés y derecho sobre el predio materia de la decisión indígena.

- 48.** Continuando, aunque la parte accionada argumenta que en la porción del terreno objeto de la decisión indígena se ubica la vivienda presuntamente edificada por Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota y María Esperanza Quishpe Pacheco y que la decisión se tomó con la finalidad de proteger a los hijos de la pareja, aquello no obsta el derecho de la accionante para participar en la Asamblea Comunitaria, pues como se ha evidenciado la decisión habría tenido un impacto en sus derechos. Incluso incidía en los derechos de otras personas que también tenían interés en el predio (las hermanas del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota).
- 49.** Merece la pena resaltar que el texto constitucional refiere expresamente que la jurisdicción indígena debe ejercerse con la “garantía de participación y decisión de las mujeres”.<sup>34</sup> La accionante de esta causa es precisamente una mujer, indígena y, además, es un adulto mayor, por lo que, debió ser tomada en cuenta para la adopción de la decisión.
- 50.** En función de lo esgrimido, la decisión indígena afectó al predio y, por ende, todos los propietarios debieron haber sido convocados y haber formado parte de la Asamblea Comunitaria, pues caso contrario se los dejaría en indefensión, privándolos de ser escuchados y tomados en cuenta dentro de la decisión de justicia indígena. En tal sentido, la señora Rosalía Pinanjota Guaras debió ser convocada y ser escuchada.
- 51.** La Comuna indígena sostuvo que la accionante conoció del proceso porque requirió la asistencia de la fuerza pública cuando comuneros ingresaron a su propiedad a realizar levantamientos topográficos. Además, agregó un documento dentro de la causa relativo a un oficio que remitió la accionante al comandante de la Policía de Cayambe en el que

---

<sup>34</sup> CRE, artículo 171.

indicó que “de manera extraoficial conozco que el señor José Eduardo Caluguillin Caluguillin Presidente (sic) de la Comunidad “Santa Marianaita de PINGULMI” ha realizado una asamblea [...]”.<sup>35</sup> Aquello no demuestra que la accionante sí fuese convocada para comparecer a la Asamblea Comunitaria y que pudo defenderse, pues en el mismo documento precisa que tuvo conocimiento del proceso de justicia indígena de forma “extraoficial”, por lo que, requirió asistencia de la Policía. De manera que se constata que la accionante y las demás herederas de la propiedad no formaron parte de la sesión en la que se resolvió el conflicto.

- 52.** Ahora bien, esta Corte evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa y corresponde emitir una medida de reparación. La LOGJCC determina que la “reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.<sup>36</sup> En tal sentido, este Organismo estima que la única forma de procurar el disfrute del derecho conculcado y restablecer la situación es que se desarrolle una nueva Asamblea Comunitaria que cuente con la presencia de la accionante, así como de todos los propietarios del predio con el fin de garantizar su derecho a la defensa y ser escuchados dentro del proceso, así como para cumplir lo dispuesto por la Constitución respecto a la garantía de participación de las mujeres en la jurisdicción indígena.
- 53.** Esta Corte aclara que no se procederá al análisis del segundo problema jurídico relativo a la propiedad, pues, tras constatar la vulneración de la garantía de la defensa, se deja sin efecto la decisión de justicia indígena en función de lo que se explicará *ut-infra*.
- 54.** Ahora bien, pese a que será necesario realizar una nueva Asamblea Comunitaria, esta Corte toma nota de que debido a la decisión de justicia indígena se realizaron cambios en el registro de la propiedad de manera que la mitad del predio se encuentra a nombre de los hijos del señor Daniel Humberto Caluguillin Pinanjota.<sup>37</sup> De igual forma, de los recaudos procesales y de los argumentos vertidos en la audiencia pública ante este Organismo, se verifica que ellos viven en la casa construida por sus padres en el terreno. En consecuencia, en virtud del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes y para garantizar el bienestar de los hijos, la decisión de justicia indígena quedará en vigencia hasta que se desarrolle una nueva Asamblea Comunitaria con todos

<sup>35</sup> Expediente constitucional, fs. 197.

<sup>36</sup> LOGJCC, artículo 18.

<sup>37</sup> Certificación 1565722 de 25 de octubre de 2022 del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Cayambe. Expediente constitucional, fs. 38.

los implicados y se adopte una nueva decisión. Para tal efecto, la Comuna tendrá el plazo de 90 días para realizar una nueva Asamblea y resolver el conflicto interno.

- 55.** Este Organismo estima oportuno anotar que no le corresponde avalar o no la decisión de justicia indígena, sino únicamente resolver las vulneraciones a derechos constitucionales. En este caso, se constata la transgresión al derecho de la accionante por no haber sido parte del proceso de justicia indígena, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la decisión.

### **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- 2.** Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la señora Rosalía Pinanjota Guaras.
- 3.** Disponer que la Comuna Jurídica ‘Santa Marianita de Pingulmí’, en el plazo de 90 días a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que convoque a la accionante para que pueda defenderse. Esta decisión también incide, en la praxis, en los demás propietarios del predio para que también puedan ser parte de la decisión de justicia indígena. Tras la adopción de esta nueva decisión, queda sin efecto la decisión de 19 de septiembre de 2021. Una vez concluido el plazo anterior, la Comuna deberá informar a esta Corte con la nueva decisión de justicia indígena.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 8-22-EI/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Presento mi voto concurrente respecto a la decisión emitida dentro de la causa 8-22-EI, aprobada por este Organismo el 9 de mayo de 2024, que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por la señora Rosalía Pinanjota Guaras (“**accionante**”), en contra de la decisión emitida por la Comuna Jurídica “Santa Marianita de Pingulmí” (“**decisión impugnada**”) en la que se dividió un terreno de su propiedad.
2. Coincido en que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa de la accionante, ya que no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió sobre su predio.
3. Sin embargo, tal como consta en el párrafo 13 de la sentencia de mayoría, la accionante también expuso que “existió una extralimitación y abuso de la facultad jurisdiccional indígena, pues se expropió su ‘propiedad de manera arbitraria, rompiendo e irrespetando el derecho fundamental a la libertad y a la propiedad, cuando en la práctica soy la legítima propietaria del mencionado lote de terreno [objeto de la resolución]’. Incluso, en atención a dicho cargo, en la sentencia de mayoría, se formuló un segundo problema jurídico, dirigido a determinar si la decisión impugnada vulneró o no el derecho a la propiedad de la accionante.
4. Ahora bien, a pesar de que se formuló un problema jurídico relativo a la propiedad, no se analizó el mismo, pues, según se indicó en la sentencia de mayoría, tras constatar la vulneración de la garantía de la defensa, se dejó sin efecto la decisión de justicia indígena.
5. Considero que, la sentencia de mayoría al disponer que se lleve a cabo una nueva Asamblea Comunitaria en la que se convoque a la accionante para que pueda defenderse, únicamente atendió uno de los cargos de la demanda, y que, el hecho de constatar la vulneración del derecho a la defensa, no obsta a que este Organismo se pronuncie sobre el segundo problema jurídico, pues las presuntas afectaciones al derecho a la propiedad de la accionante constituían uno de los cargos principales de la demanda.

6. Así, la sentencia de mayoría no atendió el referido punto controvertido, pese a que se trataba del centro de la disputa, por lo que debió hacerlo. Por este motivo, presento mi voto concurrente.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 8-22-EI/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 8-22-EI/24 por las consideraciones que expongo a continuación:
2. La decisión de mayoría declaró que la resolución de la justicia indígena, emitida el 19 de septiembre de 2021 por la Comuna Jurídica Santa Marianita de Pingulmi, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de Rosalía Pinanjota Guaras. La Corte analizó que la accionante no fue parte de la asamblea comunitaria, en la que la Comuna resolvió dividir un predio que era de su propiedad y de sus cinco hijos. De tal manera, la decisión concluyó que la resolución afectó al predio y, por ende, la accionante y todos los propietarios debieron ser convocados a la asamblea, razón por la que se los dejó en indefensión.
3. Estoy en desacuerdo con tal análisis; pues estimo que, para responder al cargo de la accionante, a este Organismo le correspondía partir de los principios de interculturalidad (art. 66.1 LOGJCC) y del debido proceso en la justicia indígena (art. 66.4 LOGJCC). En tal sentido, a mi criterio, el examen constitucional debía basarse en el entendimiento sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas y sobre la manera en que la comuna comprende el debido proceso desde su derecho propio.
4. La LOGJCC establece que el **principio de interculturalidad** implica la “comprensión intercultural de los hechos” y una “interpretación intercultural de las normas aplicables”, para lo cual la Corte debe recabar toda la información necesaria sobre el conflicto indígena. Además, la Ley determina que el **principio del debido proceso** significa que el entendimiento intercultural del debido proceso se constituye a partir de las “normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio” de la comunidad indígena.
5. En ese sentido, esta Corte ha señalado que para examinar las presuntas vulneraciones al debido proceso o a la defensa cabe analizarlas “a partir de las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia del principio de autonomía de sus

decisiones”.<sup>1</sup> Así, ha enfatizado que el respeto al debido proceso es un límite a la **autonomía normativa** de las colectividades indígenas. Pero, la interpretación de este derecho o principio y de las garantías de las que está rodeado en virtud del artículo 76 de la Constitución (incluida el derecho a la defensa) “ha de tener carácter intercultural”.<sup>2</sup>

6. De tal forma, esta Magistratura ha concluido en otros casos que, no corresponde una “observación rígida” de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 del texto constitucional.<sup>3</sup> Por ello, no es determinante si se ha transgredido o no formalmente alguna de estas garantías,<sup>4</sup> como el derecho a la defensa, sino:

Verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya respetado el debido proceso y el derecho a la defensa entendidos como [principios o] valores constitucionales en el que **los intereses de las partes intervinientes sean juzgados** por medio de un procedimiento que haya asegurado, en la medida de lo posible, un **resultado conforme al derecho propio** de las comunidades (énfasis agregado).<sup>5</sup>

7. En este contexto, tal y como recoge la decisión de mayoría (párrs. 44 y 47), el conflicto puesto en manos de la autoridad indígena versaba sobre el terreno donde Daniel Caluguillin Pinanjota y su ex pareja, María Quishpe Pacheco, construyeron una casa y vivieron durante 17 años, junto a sus cuatro hijos. Como lo expone la sentencia de mayoría mediaban en este conflicto cuestiones de maltrato intrafamiliar por Daniel Caluguillin hacia su ahora ex pareja. Además, existían otros atropellos hacia María Quishpe y sus hijos para que abandonen la casa. Por ello, la intervención de la Comuna en este problema fue solicitado por María Quishpe en contra del padre de sus hijos.
8. Por lo dicho, la autoridad indígena identificó que la resolución que correspondía adoptar se ceñía al “predio donde viven los cuatro hijos” de Daniel Caluguillin y María Quishpe.<sup>6</sup> Así, la Comuna convocó públicamente a una Asamblea General en la que participaron 128 miembros de la comunidad y las partes intervinientes en el conflicto: María Quishpe, Daniel Caluguillin y sus cuatro hijos, tres de ellos menores de edad. De la resolución

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53

<sup>3</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 52.

<sup>6</sup> Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo – resolución de la Comuna, hoja 5.

indígena, se anota que se escuchó a cada una de las partes intervinientes en el conflicto;<sup>7</sup> por ende, se garantizó a las partes su derecho a la defensa en este proceso.

9. En este escenario, considero que la simple ausencia de la accionante en la asamblea comunitaria no corresponde, sin más, a una vulneración del derecho a la defensa; ni una transgresión al principio del debido proceso dentro de un conflicto en el que ella no era parte interviniente. Afirmar lo contrario, implicaría una interpretación rígida y formal de las garantías del debido proceso que no supone el entendimiento intercultural de este derecho, ni el contexto sobre el que versaba el conflicto puesto en conocimiento de la autoridad indígena.
10. Además, pese que la autoridad indígena no identificó a Rosalía Pinanjota Guaras, ni a sus otros hijos, como partes intervinientes en el conflicto, en la asamblea comunitaria sí se escuchó a las otras hijas de la accionante, Lucila y Ana Caluguillin, así como a José Quishpe, “representante de la familia”. La Comuna consideró sus intervenciones dirigidas a alegar que Daniel Caluguillin no tenía ninguna propiedad sobre el terreno y que llevarían el conflicto ante la justicia ordinaria.<sup>8</sup>
11. Por otro lado, como expresó la autoridad indígena y se recoge en la decisión de mayoría (párrs. 20 y 21), la Comuna adoptó su decisión con base en la Constitución, la LOGJCC, instrumentos internacionales sobre los derechos a los pueblos indígenas y su normativa interna. En particular, decidieron con fundamento en la protección constitucional e interés superior de niñas, niños y adolescentes (arts. 44 y 47 número 4 CRE) y en los principios elementales de la Comuna sobre el respeto a la familia, a la organización familiar y comunitaria, al respeto mutuo a jóvenes y niños, y a vivir en armonía entre miembros y comuneros (art. 3 número 2.3.7 y 10 del Reglamento interno de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi).
12. En tal sentido, la autoridad indígena explicó, en su razonamiento frente al conflicto interno, que a lo largo del convivir comunitario se reconoció a Daniel Caluguillin como dueño del terreno y de la casa donde hizo su vida familiar, tanto es así que la comunidad le dotó de agua y energía “sin pedir documentos de propiedad”.<sup>9</sup> De este modo, frente al problema intrafamiliar y a que el mismo demandado afirmó que construyó la casa con su

---

<sup>7</sup> Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo acta de la sesión de la Comuna, de 19 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi. Anexo acta de la sesión de la Comuna, de 19 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi.

ex pareja donde han vivido con sus hijos por más de 17 años, los comuneros votaron entre dos alternativas para resolver el conflicto. Con 102 votos, la mayoría resolvió “a favor de los hijos”. Así, la autoridad explicó:

De no tomar la decisión, no se estaría protegiendo a las niñas, niños y adolescentes por cuanto no se les estaría garantizando un hogar, donde desarrollan sus estudios, alimentación, descanso y recreación libre de violencia familiar.<sup>10</sup>

- 13.** En función de lo expuesto, considero que la autoridad indígena respetó el principio del debido proceso bajo su comprensión del conflicto puesto en su conocimiento. Lo dicho por cuanto garantizó que se expresen los intereses de las partes intervinientes en el conflicto y, de manera fundamentada, estableció una resolución conforme al derecho propio de la comunidad. En el caso, adoptó una decisión por votación de la mayoría de los comuneros, en *pro* de garantizar una vivienda a los hijos de los comuneros Daniel Caluguillin y María Quishpe.
- 14.** En consecuencia, estimo que correspondía desestimar esta acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena interpuesta por Rosalía Pinanjota Guaras.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>10</sup> Expediente constitucional 8-22-EI. Escrito de 1 de marzo de 2023, presentado por el presidente de la Comuna Santa Marianita de Pingulmi.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 11:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 8-22-EI/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión aprobada por mayoría mediante la sentencia 8-22-EI, en la sesión de Pleno de 09 de mayo de 2024. En dicha decisión, la mayoría de este Organismo resolvió la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena propuesta por Rosalía Pinanjota Guaras en contra de la decisión emitida por la Comuna “Santa Marianita de Pingulmi” en la que se dividió un terreno que afirma ser de su propiedad. Por tanto, la decisión de mayoría consideró que la accionante debió ser parte de la asamblea comunitaria en que se adoptó la decisión.
2. En este voto salvado, explicaré por qué considero que la medida de reparación que dispone que se realice nuevamente la asamblea comunitaria no es la más adecuada a los hechos del caso ni a los principios constitucionales de interculturalidad y respeto a las decisiones adoptadas en el marco de la justicia indígena, en tanto no considera aspectos interculturales ni analiza el nexo de causalidad entre los daños detectados y la reparación necesaria.

**1. Análisis constitucional**

**1.1 La reparación que se ordena en favor de la accionante en la presente causa debió ser producto del diálogo intercultural y observar los principios de respeto y autonomía de las decisiones adoptadas por la justicia indígena de conformidad con el artículo 171 de la Constitución y la jurisprudencia.**

3. La acción extraordinaria de protección respecto de las decisiones de justicia indígena tiene una naturaleza propia, pues encuentra su fundamento directo en los principios constitucionales de plurinacionalidad e interculturalidad<sup>1</sup> y en el derecho propio de las

---

<sup>1</sup> La sentencia 134-13-EP/21 estableció en el párr.33: “La interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tienen lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, política y jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional.”

comunidades pueblos y comunidades indígenas, que responde, entre otros factores, a sus prácticas consuetudinarias. Por tanto, los criterios de análisis difieren a los de una acción extraordinaria de protección propuesta en el marco de la justicia ordinaria.

4. La acción extraordinaria de protección, en este contexto, es una garantía jurisdiccional cuya finalidad es evitar que las decisiones que son adoptadas en el marco de las justicias indígenas transgredan los límites de la Constitución y los derechos reconocidos en esta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.<sup>2</sup> Para ello, la justicia constitucional está obligada a analizar los hechos y el derecho bajo la aplicación del principio de interculturalidad.

5. En este sentido, este Organismo ha afirmado:

[t]oda intervención de la Corte a través de esta acción constituye una limitación al ejercicio del derecho colectivo a ejercer su Derecho propio, por lo que esta intervención solo puede ser legítima si se realiza desde una perspectiva intercultural y con el objetivo de determinar y reparar vulneraciones de derechos constitucionales.

6. Para dilucidar si existe una vulneración de derechos, así como las medidas de reparación integral en este tipo de garantías, es preciso que la Corte Constitucional realice una comprensión intercultural del derecho consuetudinario del pueblo o nacionalidad. Esto no se reduce a la descripción de los procedimientos de juicio, sino a la aproximación a su cosmovisión y al entendimiento de los aspectos culturales, sociales e históricos que inciden al aplicar su propio derecho.

7. Esta perspectiva intercultural impide caer en una idea purista, monolítica u homogénea de las culturas indígenas que desconozca la permanente interrelación con otras culturas y los cambios que a partir de estos se producen y que pueden modificar las prácticas de justicia indígena. Como ha sostenido la Corte Constitucional “diferentes concepciones sobre la libertad, vida e integridad personal pueden no sólo coexistir sino dialogar entre ellas, dando lugar a un proceso intercultural”.<sup>3</sup>

8. Al respecto, se debe considerar, que el ejercicio y comprensión de derechos como la propiedad pueden diferir de las formas contempladas por la justicia ordinaria. Como se ve en el caso bajo examen, este derecho está condicionado a las decisiones de la colectividad. Por tanto, la tutela del derecho a la propiedad o derechos conexos no puede aplicarse bajo

<sup>2</sup> Artículos 65 y 66 de la LOGJCC.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, párr. 30.

una lógica exclusivamente individual. Al formar parte de la comunidad indígena, la potestad de disponer o no del bien está supeditada a las decisiones de la asamblea de la comunidad.

9. En esa línea, una decisión de justicia indígena que se adopta con la finalidad de resolver un conflicto respecto de la propiedad de un predio usualmente está orientada al restablecimiento de la armonía dentro de la comunidad determinando el mejor destino del bien con base en la cosmovisión propia y atendiendo el entramado de relaciones familiares, comunitarias y económicas de los miembros en conflicto, que pueden ser poco comprensibles desde el derecho estatal.
10. En el caso bajo análisis, al detectar que la accionante, una adulta mayor de más de noventa años no fue parte de la asamblea comunitaria, la Corte no debía ordenar retrotraer el proceso, debido a que aquello puede traer mayor conflictividad respecto a la propiedad del bien en disputa, que debe ser resuelto por la decisión de la comunidad. Ante la constatación de la vulneración de un derecho adjetivo como ocurre en el caso bajo análisis, en observancia del respeto a las decisiones de las autoridades de justicia indígena conforme lo determina el artículo 171 de la Constitución, debe tenerse como medida de *última ratio* dejar sin efecto dichas decisiones.
11. El diseño de las medidas de reparación integral en estos casos debe emplear el **diálogo intercultural** conforme lo ha establecido en su jurisprudencia. Para ello se requiere, entre otros aspectos, el respeto a la autonomía indígena, la sensibilidad ante las diferencias culturales, la coordinación entre el derecho estatal y el de los pueblos indígenas y estar abierto a “gestar medidas innovadoras”.<sup>4</sup> La Corte Constitucional no puede “adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico”.<sup>5</sup>
12. Por ello, discrepo con la medida de reparación adoptada, pues al dejar sin efecto la decisión indígena impugnada y retrotraer el proceso de justicia indígena al momento de la realización de la asamblea comunitaria, sin que medie el diálogo intercultural ni la valoración del impacto de la medida en la comunidad, se podría reavivar y posiblemente profundizar un conflicto entre sus miembros. Lo dicho, a pesar de que la autoridad competente, en este caso la asamblea de la común indígena “Santa Marianita de Pingulmi”, ya resolvió con base en su propio derecho, cosmovisión y conocimiento de las

<sup>4</sup> CCE, sentencia 112-14-JH/21 de 21 de julio de 2021, párr. 37.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 86.

relaciones entre sus miembros. Las medidas de reparación no pueden afectar los fines de la justicia indígena, teniendo en cuenta que su finalidad es la armonía comunitaria. Por tanto, se debía considerar que la vulneración de derechos debe repararse sin afectar otros fines constitucionales, restituyendo los derechos de una persona de la tercera edad por su falta de participación en la asamblea comunitaria.

## **2. Decisión**

- 13.** En el caso bajo análisis, entonces, si bien procedía aceptar la acción extraordinaria de protección, se debió aplicar el diálogo intercultural, determinando como medida de reparación, un plazo para que la asamblea comunitaria, escuchando a la accionante, considerando su condición de mujer y adulta mayor, con base en su propio derecho y con el menor grado de afectación en la armonía comunitaria, determine medidas compensatorias y de resarcimiento para Rosalía Pinanjota Guaras e informe a esta Corte sobre lo resuelto.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EI fue presentado en Secretaría General el 14 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:02; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**